



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

LEY DE DEFENSA Y PRESERVACION DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

Uno de los aspectos de toda norma jurídica debe propender a legislar de modo sencillo, eficaz y sin superposiciones o contradicciones con otras leyes vigentes referidas al mismo propósito.

En la actualidad existen distintas normas vigentes que abordan aspectos relacionados con el Patrimonio Cultural de la Provincia de Río Negro como son las leyes 3041, 3656.

La categoría del sistema de protección de áreas naturales protegidas está regida por la ley 2669 tocando tangencialmente las materias de arqueología y paleontología no afectando en nada la textura del presente contexto.

Esa simultaneidad de leyes puede dar lugar a interpretaciones subjetivas o a múltiples acciones simultáneas de control y fiscalización diluyéndose así el espíritu de las mismas que proponían la salvaguarda de los bienes y objetos culturales.

La inclusión de la categoría de Patrimonio Cultural Viviente, como concepto, facilita la acción de preservación de costumbres, oficios, tradiciones, lenguas, historias orales, personajes de reconocida actividad social y cultural, etcétera.

Por lo expuesto.

AUTOR: Claudio Juan Lueiro



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

CAPITULO I

Objeto, alcances y bienes

Artículo 1°.- Esta ley tiene como objetivo constituirse en el marco legal para la defensa, conservación, restauración, investigación, promoción e incremento de todo el Patrimonio Cultural de la Provincia de Río Negro, el que se regirá por la presente y su reglamentación.

Artículo 2° - Concepto. El Patrimonio Cultural de la Provincia de Río Negro es el conjunto de bienes y objetos muebles e inmuebles ubicados dentro o fuera del territorio provincial, cualquiera sea su régimen jurídico y su titularidad, que en sus aspectos tangibles e intangibles, materiales o simbólicos, y que por su significación intrínseca y/o acordada, definen identidad y memoria colectiva de sus habitantes. La permanencia material de esa herencia, configura el sustrato histórico que da continuidad armónica al desarrollo humano de nuestra comunidad y consolida nuestra identidad cultural.

Artículo 3° - Carácter. Para el propósito de esta ley, serán considerados bienes, objetos muebles e inmuebles que integran el Patrimonio Cultural de la Provincia de Río Negro, aquellos que, descubiertos o no, se encuentren en la superficie o en el subsuelo, en medio acuático, en el mar territorial o en la plataforma continental, que hayan sido o no extraídos y que en la actualidad estén localizados o no dentro del territorio provincial. Los mismos tendrán el de carácter de:

- a) **Arqueológicos:** todos los restos, bienes muebles, objetos y/o cualquier otro rastro de existencia humana, que acredite testimonio de épocas o civilizaciones pasadas, para las cuales, las excavaciones, prospecciones o descubrimientos son la fuente de información científica.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- b) Paleontológicos: los restos fósiles que dan testimonio de la evolución de la vida.
- c) Arquitectónicos urbanos o rurales: los bienes inmuebles que de modo individual o en conjunto posean más de cincuenta años de antigüedad y representen valor histórico y/o cultural.

CAPITULO II

De la investigación, preservación y conservación

Artículo 4° - De la Investigación y hallazgo de Objetos y Bienes Culturales. Los bienes incluidos en las categorías que esta ley establece están sujetos a investigación científica por especialistas en el campo que corresponda. Tratándose de bienes del dominio privado de particulares se requerirá la conformidad de los mismos.

Artículo 5° - Los hallazgos fortuitos de objetos y bienes que presuntamente sean significativos para el patrimonio cultural de la provincia, realizados por particulares en el marco de obras públicas y privadas, deberán ser denunciados inmediatamente a la autoridad de aplicación quien determinará el procedimiento a seguir en el plazo perentorio de treinta (30) días de transcurrido el hallazgo.

Artículo 6° - Los organismos públicos y privados que proyecten, inicien o ejecuten obras en el territorio provincial deberán prever la conservación del patrimonio cultural y natural.

Artículo 7° - A los efectos de los artículos precedentes:

- a) Son yacimientos: todo lugar en la superficie, en el subsuelo, lecho marino o lacustre, en el que, debido a circunstancias especiales, se encuentren acumulaciones de restos arqueológicos o paleontológicos y cuya extracción o estudio "in situ" resulte de interés científico.
- b) Son excavaciones: las remociones en la superficie, en el subsuelo o en los medios subacuáticos que se realicen con el fin de descubrir o investigar toda clase de restos antropológicos o paleontológicos.
- c) Son prospecciones: las exploraciones superficiales o subacuáticas, sin remoción de terreno, dirigidas al estudio, investigación o examen de datos sobre cualquiera de los elementos a los que hace referencia el apartado anterior.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- d) Se consideran hallazgos casuales: los descubrimientos de objetos y restos materiales, descriptos en el artículo 3°, que se hayan producido por azar o como consecuencia de cualquier otro tipo de remociones de tierra, demoliciones u obras de cualquier índole.
- e) Son muestreos: la recolección de cualquier material arqueológico, paleontológico o geológico con el fin de extraer una muestra para su posterior estudio, investigación y/o planificación de posibles áreas de excavaciones.
- f) Son investigaciones: las actividades intelectuales y experimentales realizadas de modo sistemático con el propósito de aumentar los conocimientos sobre una determinada materia.

Artículo 8°.- Se consideran también parte integrante del Patrimonio Cultural de la Provincia, todos aquellos bienes declarados Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación dentro del territorio provincial, por la Comisión Nacional de Museos, Monumentos y Lugares Históricos, por la Provincia de Río Negro y por los municipios de la provincia.

Artículo 9° - De la Preservación y conservación. Los propietarios o poseedores de bienes comprendidos en la enunciación del Artículo 3° de la presente ley, trátase de entes públicos o personas privadas, deberán hacer conocer la existencia y ubicación de los mismos a la autoridad de aplicación, a fin de que, mediante el procedimiento que se adopte, sean objeto de la declaración prevista en el artículo 13 y 15 de la presente ley. Asimismo, los poseedores o propietarios de los objetos y bienes muebles o inmuebles comprendidos en la presente ley e inscriptos en el registro pertinente, son responsables de la preservación y conservación de los mismos, a fin de mantener y asegurar su autenticidad e inalterabilidad. Cualquier modificación que pueda alterar sus condiciones debe comunicarse previamente a la autoridad de aplicación, que tendrá un plazo perentorio para expedirse, fundamentando técnicamente la autorización o no de la modificación. Los municipios comunicarán a la autoridad de aplicación las solicitudes de permisos para obras en inmuebles que figuren en el registro del patrimonio cultural provincial.

Facúltase a terceros a denunciar la existencia de bienes que presuntamente reúnan las condiciones establecidas en el artículo 3° de la presente ley.

Artículo 10 - El Poder Ejecutivo provincial se acogerá a los beneficios de los tratados y convenios internacionales, suscriptos por la República Argentina con otros estados o entes internacionales, aplicables a las exportaciones ilícitas



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

de los bienes inscriptos en el registro del patrimonio cultural de la provincia, para posibilitar la recuperación de los que hubieran salido ilegalmente del país.

Artículo 11 - Todos los bienes declarados integrantes del patrimonio histórico, cultural y natural de la provincia serán incorporados al Registro de Patrimonio Cultural.

CAPITULO III

Categorización de los bienes y objetos culturales:

Artículo 12 - Sin perjuicio de los objetos y bienes muebles o inmuebles que ya hayan sido declarados por ley integrantes del Patrimonio Cultural de la Provincia, los que se considerarán incluidos dentro del régimen establecido en la presente ley, a partir de su publicación, los bienes detallados en el artículo 3° deberán ser declarados conforme a la siguiente categorización:

A- MONUMENTO HISTORICO PROVINCIAL:

- 1- Monumento Histórico: Son aquellos bienes inmuebles vinculados con la historia de la provincia, que constituyen realizaciones arquitectónicas o de ingeniería u obras de escultura, que revistan interés histórico, científico o social.
- 2- Monumento Histórico y/o Artístico: Son los bienes muebles o inmuebles que contienen, además de un vínculo histórico con la provincia, relevante valor estético y cuya conservación es de público interés.

B- LUGAR HISTORICO PROVINCIAL:

- 1- Sitio y/o Solar Histórico: Son aquellos parajes, parcelas, lotes urbanos o suburbanos, sepulcros o lugares vinculados a acontecimientos del pasado, a tradiciones populares, creaciones culturales o de la naturaleza y a las obras del hombre que posean valor histórico, etnológico, paleontológico o antropológico y/o aquellos lugares urbanos o rurales en que hayan nacido, vivido o fallecido personas destacadas en el campo de la cultura. Este reconocimiento podrá darse cuando hayan transcurrido, al menos diez (10) años del fallecimiento del personaje que dé interés al lugar
- 2- Sitio Arqueológico: Son los bienes inmuebles que contienen, tanto productos de culturas anteriores al establecimiento de la cultura hispánica como



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

posteriores a ella y ubicados en el territorio provincial, así como los restos humanos, de la flora, de la fauna, hallados en él relacionados con esas culturas, susceptibles de ser estudiados con metodología científica, que hayan sido o no extraídos y se encuentren en la superficie, en el subsuelo o bajo las aguas.

- 3- Sitio Paleontológico: Son los bienes inmuebles ubicados en lugares o parajes naturales, en zonas urbanas o rurales que, incluyendo los fósiles contenidos en ellos, sean susceptibles de ser estudiados, hayan sido o no extraídos y tanto se encuentren en la superficie, en el subsuelo o bajo las aguas.
- 4- Sitio de Interés Cultural: Son aquellos lugares urbanos o rurales en que hayan nacido, vivido o fallecido personas destacadas en el campo de la cultura. Este reconocimiento podrá darse cuando hayan transcurrido, al menos diez (10) años del fallecimiento del personaje que dé interés al lugar.
- 5- Pueblos Históricos: Son los agrupamientos de bienes inmuebles que forman una unidad de asentamiento, continua o dispersa, condicionada por una estructura física representativa de una evolución humana y testimonio de una cultura, o constituir un valor de uso para la comunidad. Asimismo es conjunto histórico cualquier núcleo individualizado de inmuebles comprendidos en una unidad superior de población que reúna esas mismas características y pueda ser claramente delimitado.
- 6- Parques, Plazas y Jardines: Son los espacios urbanos delimitados, producto del ordenamiento realizado por el hombre o no, de elementos naturales, a veces complementados por elementos construidos y estimado de interés en función de su origen o pasado histórico o de sus valores urbanísticos, estéticos, simbólicos, sensoriales o botánicos.

C BIENES DE INTERES CULTURAL Y NATURAL:

- 1- Patrimonio Documental: Son los documentos, planos, maquetas, partidas, piezas filatélicas, libros, actas, mapas, expedientes, manuscritos y otros impresos, las obras literarias, históricas, científicas o artísticas, de carácter unitario o



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

seriado, en escritura manuscrita o impresa, los discos, cassettes, fotografías, material audiovisual y en cualquier otro tipo de registro o soporte, relacionados con la historia de la provincia o de su pueblo, que pertenezcan o hayan pertenecido a archivos provinciales, municipales o nacionales, de la Iglesia Católica o de particulares, impresos en la provincia o fuera de ella y que por su rareza y/o valor documental merezcan ser conservados en la provincia.

- 2- Testimonio del Substrato Histórico: Testimonian el substrato histórico de nuestra provincia los emblemas, banderas o estandartes, escudos o insignias honoríficas, piezas de numismática o medidas, órdenes o condecoraciones, armas, imágenes, ornamentos religiosos y objetos muebles de naturaleza simbólica, representativos del pasado histórico y cultural de la nación, la provincia o nuestra región.
- 3- Patrimonio Artístico: Forman parte del patrimonio artístico, piezas de mobiliario y objetos varios, vitraux, pinturas sobre cualquier soporte, esculturas de cualquier tipo y material, dibujos, grabados, litografías, piezas de alfarería, cerámicas y porcelana, tapices y tejidos en general, piezas de artesanía tradicional, instrumentos musicales, herrería, platería, orfebrería, joyería o de índole similar.
- 4- Patrimonio Científico: Forman parte del patrimonio científico ya sea que constituyan colecciones o no, las piezas arqueológicas, paleontológicas y etnográficas, zoológicas, botánicas y geológicas, instrumentos científicos, técnicos o de rescisión, herramientas, máquinas industriales o agrícolas, vehículos y objetos varios, que posean el valor cultural descripto en el artículo 3º, de la presente norma.
- 5- Archivos, Bibliotecas y Museos: Quedan comprendidos dentro de la protección creada por la presente ley tanto archivos, bibliotecas y museos, entendidos como repositorios de bienes culturales y colecciones, como todos los bienes culturales que contengan y reúnan las características de bienes culturales descripta en el artículo 3º, ya sea que constituyan conjuntos sistemáticos, ordenados o recopilaciones, sean éstos de dominio público o privado.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- 6- Patrimonio Cultural Inmaterial: Forman parte de esta calificación, las creaciones del espíritu que integran el acervo cultural de la provincia y/o región, anónimas o registradas, comprendiendo las composiciones musicales, con letra o sin ella, cuentos, poemas, leyendas, adivinanzas, refranes y relatos sobre usos y costumbres tradicionales que hayan sido transmitidos consuetudinariamente.
- 7- Patrimonio Cultural Viviente: Constituyen también una particular categoría aquellas personas o grupos sociales que, por su aporte a las tradiciones, en cualquiera de las manifestaciones de la cultura popular, ameriten ser consideradas como integrantes del Patrimonio Cultural de la Provincia de Río Negro.

CAPITULO IV

Del dominio de los bienes y objetos culturales

Artículo 13 - Del dominio sobre los bienes. Se declaran bienes inenajenables del dominio público de la Provincia de Río Negro:

- a) Los yacimientos arqueológicos y paleontológicos existentes en su territorio que no se encuentren en dominio privado.
- b) Todos los bienes muebles arqueológicos y paleontológicos existentes en su territorio que no se encuentren en dominio privado. Quedan comprendidos dentro de esta categoría los objetos existentes en las colecciones de museos u otras instituciones municipales o dependientes del Estado Nacional o bien dentro de terrenos fiscales o cedidos en concesión a terceros.
- c) Aquellos objetos (bienes muebles) arqueológicos y paleontológicos obtenidos en campañas científicas arqueológicas y/o paleontológicas autorizadas, así como todos aquéllos extraídos o que se extraigan en el futuro de yacimientos ubicados en el territorio provincial y se encuentren en poder de terceros o que se encuentren tipificados en el artículo 8° de la presente ley.

Artículo 14 - Enajenación o transferencia. La enajenación o transferencia en forma pública o privada de cualquiera de los bienes inscriptos en el registro del patrimonio cultural de la provincia, deberá comunicarse previamente a la autoridad de aplicación, en el plazo que determine la reglamentación de la



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

presente ley, a los efectos de su anotación en el Registro correspondiente.

Artículo 15 - Utilidad Pública. La autoridad de aplicación podrá proponer al Poder Ejecutivo, previo dictamen de la comisión asesora prevista en la presente ley, declaraciones de utilidad pública y la consiguiente expropiación de los bienes comprendidos en el artículo 3° que no hubieran sido registrados por sus propietarios, o cuando existieran riesgos o peligros de pérdida, deterioros o desmembramientos.

Artículo 16.- Ocupación temporaria. En el caso de los bienes inmuebles en el dominio privado (bosque petrificado, enterratorio, huellas fósiles "in situ", rocas o cavernas con pinturas rupestres) o bien de los terrenos en el dominio privado que, presumiblemente, contengan bienes de valor arqueológico o paleontológico, el Estado Provincial convendrá con los propietarios lo necesario para su estudio, prospección, excavación y/o conservación. En caso de no contar con el consentimiento amigable del propietario, el Estado Provincial podrá establecer la ocupación temporaria del área dentro de la cual se encuentre o presuma encontrarse el bien o los bienes de valor arqueológico o paleontológico.

La ocupación temporaria de un yacimiento o terreno en donde se presuma la existencia de material arqueológico o paleontológico, no deberá exceder los sesenta (60) días por año, no correspondiéndole al propietario el cobro de resarcimiento alguno, excepto si se comprobare fehacientemente un perjuicio económico.

Artículo 17.- Servidumbre - Expropiación. Si se determinara la necesidad de conservar el inmueble o el yacimiento, el Estado Provincial podrá imponer una servidumbre o disponer la expropiación, ya sea del inmueble o del yacimiento. La indemnización por expropiación se hará conforme a la ley, sin que la presencia de bienes arqueológicos o paleontológicos otorgue un mayor valor al mismo.

Artículo 18.- Conservación. Los bienes y objetos muebles que integren colecciones privadas o particulares o los de carácter inmueble existentes en terrenos privados, no podrán ser modificados ni alterada su forma original por sus poseedores en el primero de los casos, ni por los propietarios de los terrenos en el segundo, sin la previa autorización de la autoridad de aplicación. Esta prohibición incluye a las acciones que tuvieren como objeto la preparación o recuperación de material arqueológico o paleontológico.

Artículo 19.- Denuncia. Los particulares están obligados a denunciar ante la autoridad de aplicación de la presente ley o, en su defecto, ante la autoridad policial más cercana, la



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

existencia o el hallazgo casual, en cualquier sitio del territorio provincial, de yacimientos o bienes y objetos muebles, debiéndose abstener de extraer los mismos sin la intervención de especialistas. Esta disposición rige como carga pública para los agentes de las administraciones provinciales y municipales.

Artículo 20.- Tenencia. Los particulares que tengan en su poder bienes y/u objetos muebles tipificados por esta ley, serán considerados poseedores a título precario de las mismas y deberán informarlas y registrarlas ante la autoridad de aplicación en los términos del artículo 15 de la presente, bajo pena de confiscación, solicitando la correspondiente autorización de tenencia y custodia conforme a lo que disponga la reglamentación y al interés científico del material.

Bajo ningún concepto podrán extraer de la provincia, ni vender o enajenar los objetos en su poder. Para el caso de que resuelvan cederlos a instituciones con fines científicos o culturales, deberán contar con la debida aprobación de la autoridad de aplicación.

Los poseedores autorizados de colecciones privadas de bienes y/u objetos muebles tipificados por esta ley y que sean personas jurídicas que disuelvan su existencia o personas físicas fallecidas, no podrán transmitir los mismos a sus herederos o ser legados mediante testamento o cualquier otro título, debiéndose entregar dicha colección a la autoridad de aplicación, la que los registrará e incorporará al Patrimonio Provincial, destinándolos al depositario que autorice la reglamentación.

La reglamentación establecerá los requisitos y el procedimiento para el cumplimiento de estas disposiciones.

Artículo 21.- El Gobierno Provincial podrá delegar la custodia de bienes y/u objetos muebles tipificados por esta ley del dominio público, a asociaciones privadas científicas o culturales que, a juicio de la autoridad de aplicación, reúnan las condiciones apropiadas para la salvaguarda de los mismos.

Artículo 22.- La autoridad de aplicación podrá suspender o anular la custodia de bienes y/u objetos muebles tipificados por esta ley concedida conforme el artículo precedente, si las condiciones de salvaguarda de éstos se viera comprometida. En tales casos se deberá determinar el destino de los mismos.

Artículo 23.- La autoridad de aplicación deberá colocar, mediante el procedimiento y condiciones que se fijen en la reglamentación, la respectiva placa identificatoria de la categoría definida según artículo 9°.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**CAPITULO V
De la Autoridad de Aplicación**

Artículo 24.- De la Autoridad de Aplicación: Será autoridad de aplicación de la presente ley, el Ministerio de Educación y Cultura de la Provincia de Río Negro, a través de la Dirección de Cultura provincial.

Todo expediente que se tramite por ante la autoridad de aplicación y que tenga por objeto cuestiones relacionadas con algún bien integrante del Patrimonio Cultural, deberá contener un informe técnico expresamente elaborado al efecto por el Consejo Asesor del Patrimonio Cultural de la Provincia que se crea en la presente ley.

Artículo 25.- La autoridad de aplicación de la presente ley tendrá el nivel, estructura, organización y competencias que le fije la reglamentación, en el marco de las siguientes misiones y funciones independientemente de otras que puedan surgir de la correspondiente reglamentación.

- a))Ser el organismo responsable de la preservación de los bienes que constituyen el objeto de la presente ley e intervenir en todo lo relacionado con los alcances de la misma.
- b))Planificar y organizar los departamentos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
- c))Percibir y administrar los recursos presupuestarios que se le asignen y/o los que se recauden en concepto de tasas, aranceles y derechos que se establezcan por aplicación de la presente ley y de su reglamentación.
- d) Coordinar acciones y políticas con el Servicio Provincial de Áreas Protegidas en las áreas de sus respectivas incumbencias.
- e) Establecer acuerdos con organismos provinciales, municipales, nacionales e internacionales, gubernamentales o no gubernamentales, para el mejor cumplimiento de los fines de la presente ley.
- f) Supervisar, asistir y colaborar con los museos e instituciones públicos y privados que posean colecciones o piezas del patrimonio arqueológico y paleontológico, en carácter de tenedores y custodios de esos bienes.
- g) Actuar administrativa y judicialmente para conseguir la restitución a la provincia de los objetos y bienes



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

culturales que hubieran sido extraídos de manera ilícita, estando legitimada su competencia activa en función de la presente ley y demás normas complementarias y de los derechos que le asisten al Estado Provincial, por la legislación nacional y los convenios internacionales existentes.

- h) Organizar y llevar el Registro de Bienes del Patrimonio Cultural de la provincia y, en función del mismo, levantar un censo de las piezas procedentes de su territorio y confeccionar un catastro de los yacimientos descubiertos y de aquellos lugares en los que se presume la existencia de potenciales yacimientos.
- i) Promover la investigación científica en las materias objeto de esta ley, estableciendo al efecto, acuerdos de cooperación y asistencia con la Universidad Nacional del Comahue y con las instituciones académicas, científicas y profesionales que resulten de interés para el logro de este objetivo.
- j) Intervenir en la autorización, promoción, orientación, coordinación y fiscalización de todas las acciones de carácter oficial y/o privado, referidas a campañas de exploración, explotación, procesamiento y/o investigación científica del patrimonio cultural, así como a la preservación y custodia de todos los elementos materiales o de información que integran dicho patrimonio.
- k) Autorizar, regular, controlar y supervisar la posesión y circulación de bienes arqueológicos y paleontológicos por parte de entidades y profesionales reconocidos y, de particulares, debidamente autorizados y alentar el intercambio de información referida a la procedencia y legitimidad de los mencionados bienes.
- l) Revocar toda autorización, habilitación o permiso que se hubiere otorgado en el marco de la presente ley y de su reglamentación, ante su infracción o por el incumplimiento de las obligaciones asumidas.
- m) Delimitar y establecer áreas a ser preservadas como reservas arqueológicas y paleontológicas, de acuerdo a lo previsto en la ley n° 2669.
- n) Asegurar el cumplimiento de las disposiciones de la presente y de sus normas complementarias y, en caso de ser necesario, requerir el auxilio de la fuerza pública.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- ñ) Promover la declaración de interés o de utilidad pública de aquellos inmuebles o sitios que revistan interés científico para la materia propia de esta ley e impulsar los correspondientes juicios de expropiación, de constitución de servidumbres o de otras formas de restricción del dominio que resulten más apropiadas, en caso de no conseguirse su transferencia por vía de la negociación.
- o) Velar por la seguridad de los bienes objeto de esta ley existentes en museos u otros repositorios públicos o privados de la provincia, pudiendo disponerse la desafectación de su custodia y el traslado a otras unidades de conservación, cuando su preservación y cuidado no estén debidamente garantizados.
- p) Desarrollar campañas de concientización sobre la necesidad de proteger y preservar los bienes objeto de esta ley y estimular el conocimiento y la difusión de estas disciplinas, a través de la distribución periódica, a las bibliotecas y demás unidades de información públicas y privadas existentes en la provincia, de la documentación científica que recopile el organismo.

CAPITULO VI

Del Consejo Provincial del Patrimonio Cultural

Artículo 26.- Del Consejo Provincial del Patrimonio Cultural. Crease el Consejo Provincial del Patrimonio Cultural como Órgano Asesor del Poder Ejecutivo en el ámbito del Ministerio de Educación y Cultura.

Artículo 27.- Integración: El Consejo Provincial del Patrimonio Cultural será presidido por el titular de la Dirección de Cultura provincial y estará integrado por un (1) representante de cada Comisión de Patrimonio Histórico de los Municipios de la Provincia de Río Negro donde estén constituidos; un (1) representante con incumbencia en el área de Patrimonio Cultural perteneciente a la Universidad Nacional del Comahue; un (1) representante de la Comisión Nacional de Museos, Monumentos y Lugares Históricos; un (1) representante de cada universidad privada radicada en la provincia; (Agregar representantes de Museos - Ver Corsolini)

Asimismo, por invitación del Consejo o del Poder Ejecutivo, podrán integrarlo aquellas organizaciones que por su accionar demuestren preocupación por la problemática del Patrimonio provincial. Los miembros ejercerán sus funciones "ad-honorem" y durarán dos (2) años en su cargo pudiendo ser designados nuevamente.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 28.- Funciones del Consejo Provincial del Patrimonio Cultural: además de las que por vía reglamentaria le sean otorgadas, el Consejo Provincial del Patrimonio Cultural tiene las siguientes funciones

- a) Emitir dictamen sobre las solicitudes de registro de bienes.
- b) Proponer programas de difusión, publicaciones de obras, investigaciones y estudios que promuevan el conocimiento del patrimonio cultural de la Provincia de Río Negro tanto a nivel general como escolar.
- c) Proponer la concertación de convenios con organismos públicos y/o privados, estatales o no, para la ejecución de los trabajos que se efectúen sobre dichos bienes. Estos deberán llevarse a cabo bajo la supervisión de los miembros del Consejo y la Dirección Técnica de personal especializado.
- d) Proponer convenios con los propietarios, relativos a la conservación y preservación, cuando se trate de bienes de dominio privado.
- e) Proponer normas relativas a la conservación y preservación, cuando se trate de bienes de dominio público.
- f) Actuar como organismo consultor para la aplicación del decreto n° 1063/82 del Poder Ejecutivo Nacional.
- g) Dictaminar a solicitud de la autoridad de aplicación sobre la realización de obras o trabajos de cualquier naturaleza en los bienes afectados.
- h) Asesorar al Poder Ejecutivo y a cualquier otro organismo público y/o privado, estatal o no, cuando así se lo requiera.
- i) Conformar comisiones para la elaboración de propuestas o tratamiento de temas específicos.
- j) Recibir toda información referida a bienes que puedan estar comprendidos en las previsiones del artículo 12 de la presente ley.
- k) Dictaminar sobre las denuncias sometidas a su consideración relativa a la realización de obras, acciones o trabajos no autorizados y que afecten, total o parcialmente, la naturaleza de los bienes.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 29.- Atribuciones del Consejo. Además de las que le sean conferidas por la reglamentación de esta ley, son atribuciones del Consejo a los efectos del cumplimiento de los fines designados:

- a) Dictar su propio reglamento.
- b) Solicitar al Ministerio de Educación y Cultura ordene por intermedio de quien corresponda, la suspensión de toda obra o acción que pueda afectar total o parcialmente la naturaleza de los bienes calificados como integrantes del patrimonio cultural.
- c) Solicitar de los funcionarios de la administración pública provincial o municipal en ejercicio de sus funciones, la colaboración necesaria para el cumplimiento de sus fines.

CAPITULO VII

Del Registro de Bienes del Patrimonio Cultural

Artículo 30.- Del Registro de Bienes del Patrimonio Cultural. Crease el Registro Patrimonial de Bienes Culturales de la Provincia de Río Negro, con el objeto de relevar el acervo cultural provincial, en lo atinente a los referidos bienes, ya sea los que se hallen en el dominio del Estado, en dominios privados o en posesión de entidades públicas y privadas o de particulares.

Artículo 31.- El Registro Patrimonial de Bienes Culturales, será llevado por la autoridad de aplicación. La actualización del mismo será semestral.

Artículo 32.- La inscripción en el Registro Patrimonial será obligatoria, fijándose por la reglamentación los plazos y requisitos para su cumplimentación.

Artículo 33.- Las personas físicas o jurídicas que con anterioridad a la fecha de promulgación de la presente tengan en su poder Bienes y/o Objetos Culturales, dispondrán de noventa (90) días de plazo a partir de la fecha mencionada para radicar la denuncia ante la autoridad de aplicación para que proceda a inscribirlos en el Registro Patrimonial de Bienes Culturales, sin que ello signifique alterar su tenencia o posesión. Superado ese plazo, se presume que esa tenencia ha sido habida con posterioridad a la fecha establecida y, por tanto, de procedencia ilegal.

Artículo 34.- La autoridad de aplicación podrá iniciar las acciones administrativas y judiciales pertinentes, con el fin de comprobar la existencia de objetos o bienes que no hubieran



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

sido debidamente registrados conforme la presente ley y proceder en consecuencia. La reglamentación establecerá el procedimiento.

Artículo 35.- Los museos, departamentos o cátedras universitarias u otras instituciones científicas, los museos municipales y provinciales y los dependientes de organismos nacionales e internacionales existentes en la provincia, las colecciones privadas, ya sea de entidades civiles o de particulares, debidamente autorizadas, deberán actualizar periódicamente, ante el Registro, el listado de los objetos y bienes culturales en su poder.

Artículo 36.- Las colecciones didácticas o museos escolares existentes a la fecha de la promulgación de la presente en establecimientos escolares de nivel primario o secundario, públicos o privados, deberán en un plazo de noventa (90) días, poner las mismas a disposición de la autoridad de aplicación para que determine su destino final. Superado ese plazo, se presume que esa tenencia ha sido habida con posterioridad a la fecha establecida y, en consecuencia, de procedencia ilegal.

Artículo 37.- Los museos escolares sólo podrán incrementar sus colecciones de bienes arqueológicos y paleontológicos, a través de préstamos o donaciones de museos regionales o de instituciones científicas reconocidas. Dichas cesiones o donaciones deberán contar con la previa autorización de la autoridad de aplicación.

CAPITULO VIII

De la circulación de los bienes y objetos culturales

Artículo 38.- De la circulación de los objetos y bienes culturales. Queda expresamente prohibida la salida del territorio provincial de piezas y/o colecciones de objetos y/o bienes culturales, sin la previa intervención y autorización por parte de la autoridad de aplicación. Toda vez que los mencionados objetos y/o bienes deban salir de la provincia, ya sea con fines de estudio e investigación o para integrar exposiciones culturales y científicas, se deberá requerir la pertinente autorización, con un detallado informe identificatorio de cada pieza y la metodología a emplear para su traslado y resguardo, asegurando su reintegro al reservorio de origen en la forma y plazos que se dispongan por vía reglamentaria. La permanencia de las mismas fuera de la provincia no podrá exceder de los noventa (90) días.

En los casos de traslado de piezas para su estudio en centros de investigación, las autorizaciones serán otorgadas por períodos de ciento ochenta (180) días, renovables hasta un máximo de tres (3) veces.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

CAPITULO IX

Del poder de policía de la Autoridad de Aplicación

Artículo 39.- La autoridad de aplicación deberá ejercer acciones de prevención por lo que adoptará las medidas necesarias de control para evitar la circulación, intercambio o comercialización de objetos y/o bienes culturales no registradas, procedentes de hallazgos o excavaciones no autorizadas, o de extracciones ilegítimas en excavaciones oficiales.

CAPITULO X

De las investigaciones y descubrimientos.

Artículo 40.- De la investigación científica y descubrimientos. Restricciones a la Exploración, Excavación y Recolección. Se prohíbe en todo el territorio de la provincia, la exploración, excavación y/o recolección de objetos y bienes culturales sin la debida autorización de la autoridad de aplicación de la presente ley.

Las autorizaciones deberán extenderse únicamente a instituciones científicas y a profesionales y técnicos de las disciplinas inherentes a la materia de esta ley, ya sean nacionales o extranjeros reconocidos, que acrediten:

- a) El interés científico de los trabajos a llevar a cabo.
- b) No perseguir fines de lucro.
- c) Poseer idoneidad para realizar los trabajos.
- d) Ajustarse a las normas y principios éticos de la Sociedad Argentina de Antropología.

Artículo 41.- Solicitud para Exploración y/o Excavación. Toda solicitud para explorar y/o excavar debe ser presentada con una antelación no menor de diez (10) días hábiles antes de la iniciación de la campaña proyectada. La misma debe incluir:

- a) El nombre y radicación de la entidad pública o privada organizadora de la campaña.
- b) La nómina del personal científico y técnico y/o de apoyo y de todas las personas que se propongan intervenir con su correspondiente identificación, caracterización profesional u ocupacional y antecedentes relacionados con la actividad a cumplir.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- c) Una carta o esquema topográfico, claramente delimitado del sitio o lugares a ser explorados durante la campaña.
- d) Un plan de trabajo detallado, con las fechas de inicio y finalización de la campaña y las de suspensión y reinicio de actividades cuando ésta se desarrolle en diferentes etapas.
- e) Los requerimientos ulteriores que pudieren resultar necesarios para la investigación científica posterior a la campaña, como ser el préstamo del material extraído para su investigación fuera de la provincia, en las condiciones previstas por la reglamentación, con el compromiso de hacer entrega a la autoridad de aplicación, al momento de la devolución del material, de copias auténticas de los estudios e investigaciones efectuados sobre el mismo.

Artículo 42.- Límites a la autorización. La autoridad de aplicación no autorizará la realización simultánea de misiones científicas diferentes en una misma área o lugar, salvo previo acuerdo entre las partes.

Artículo 43.- Programación de Campañas. Si existieran superposiciones de fechas y/o de áreas de prospección o excavación entre diferentes solicitudes de exploración o explotación, la autoridad de aplicación convendrá con los solicitantes la reprogramación de sus campañas. En el caso de no llegarse a un acuerdo, se autorizará sin modificaciones el plan de trabajo de quien haya formulado el requerimiento en primer término. En aquellos casos en que por razones económicas, de urgencia o climáticas no se haya podido presentar la planificación de los trabajos de campo, la autoridad de aplicación luego de advertida, dispondrá la participación de observadores o fiscalizadores.

Artículo 44.- Fiscalización. La autoridad de aplicación podrá disponer la incorporación de observadores o fiscalizadores en todas las campañas que autorice, debiendo los responsables de las mismas poner a disposición de éstos toda la información que les sea requerida en cumplimiento de la presente ley y de su reglamentación.

Artículo 45.- Campañas no Autorizadas. Serán consideradas ilícitas y sus responsables sujetos a las sanciones previstas en la presente, todas las campañas arqueológicas y/o paleontológicas realizadas sin la correspondiente autorización, como así también las que, estando permitidas, incumplieran lo estipulado en las respectivas autorizaciones.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 46.- Delegación del Control. La autoridad de aplicación desarrollará las acciones pertinentes para que los propietarios de inmuebles y/o pobladores de tierras fiscales en los que existan yacimientos arqueológicos o paleontológicos, actúen como cuidadores de estos bienes, preservando los mismos de todo tipo de depredación. La reglamentación fijará las condiciones, facultades y demás características que revestirá esta forma de delegación de responsabilidades.

Artículo 47.- Evaluación Técnica. Las empresas que realicen obras y trabajos que impliquen movimientos de tierras susceptibles de producir grandes transformaciones en el suelo o el subsuelo de los terrenos, deberán incluir desde el comienzo de su planificación, una evaluación técnica del impacto que puedan producir sobre los objetos y/o bienes culturales eventualmente existentes en el lugar de las mismas, un plan de actividades tendientes a su rescate y preservación, o la modificación de dichas obras y trabajos, como también la previsión de su respectivo costo en el presupuesto general de la obra para su evaluación por parte del Consejo Provincial del Patrimonio Cultural.

Si en el curso de tales actividades se encontrasen yacimientos, restos u objetos de la índole de los protegidos por esta ley, deberán hacer la correspondiente denuncia y suspender los trabajos en el lugar hasta que la autoridad competente haya tomado intervención y adoptado las medidas pertinentes, las que deberá disponer dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de haberse recibido la denuncia del hallazgo. La suspensión de los trabajos no podrá mantenerse por más de veinte (20) días desde el momento de haberse notificado a la autoridad de aplicación, salvo que ésta convenga con las empresas un plazo mayor si los trabajos de rescate o preservación así lo exigieran.

CAPITULO XI

Régimen sancionatorio y acciones legales

Artículo 48.- Régimen sancionatorio y acciones legales. Las infracciones que se cometieren a lo dispuesto por la presente ley, su reglamentación y las disposiciones que por vía resolutive adoptara la autoridad de aplicación, se sancionarán con las penalidades que a continuación se detallan:

- a) Apercibimiento.
- b) Suspensión de hasta noventa (90) días de permiso u otras formas de actividades autorizadas.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- c) Cancelación de permisos u otras formas de actividades autorizadas, clausura transitoria o definitiva.
- d) Inhabilitación de uno (1) a cinco (5) años para desarrollar las tareas contempladas en el Título V de esta ley.
- e) Inhabilitación absoluta para realizar investigaciones, exploraciones y/o explotaciones de cualquier índole en el territorio provincial.
- f) Decomiso.
- g) Multas graduables conforme a la gravedad de la acción sancionada y/o el carácter de reincidente del o de los involucrados.

Artículo 49.- Competencia. En el juzgamiento de las infracciones a esta ley y su reglamentación será competente el Juez de Paz de la localidad que corresponda, aplicándose al respecto el procedimiento que dispone la ley provincial de Faltas y Contravenciones

Artículo 50.- Prescripción. Las acciones por infracciones a la presente ley, su reglamentación y disposiciones de la autoridad de aplicación, prescriben a los tres (3) años del día de la infracción y, para la pena, a los tres (3) años desde el día en que quedó firme la resolución sancionatoria, a excepción de las infracciones cursadas ante los Tribunales de Justicia.

Las sanciones previstas en los incisos b), c), d) y e) del artículo 45, podrán aplicarse en forma independiente, accesoria o acumulativa a la prevista en el inciso g) según el caso, fundando la autoridad competente las razones que encuentre para acumular o aplicar accesoriamente las mismas.

Artículo 51.- La aplicación de cualquier otro tipo de sanción, fuera ésta de carácter económico o no, será sin perjuicio del derecho del Estado al resarcimiento por los costos de la reposición de las cosas al estado anterior al hecho que diera origen a la sanción, como así también a la percepción de los gastos que tal reposición signifique y los daños y perjuicios que procedan.

Artículo 52.- Ejecución Fiscal. El cobro por vía judicial de derechos de cualquier índole, multas y demás deudas económicas que se generan en la aplicación directa de la presente ley, se efectuará por vía de la ejecución fiscal prevista por el Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial de la



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

provincia, sirviendo de suficiente título ejecutivo la certificación de deuda expedida por la autoridad de aplicación.

Artículo 53.- Denuncias y Decomisos. Las personas que tomen conocimiento de cualquier hecho o acto que ponga en peligro los bienes integrantes del patrimonio arqueológico y paleontológico y aquellos bienes descriptos en el artículo 9º, deberán ponerlo en conocimiento de la autoridad policial más próxima, la que lo comunicará en forma inmediata a la autoridad de aplicación. Cuando el peligro provenga de actos ilícitos, la autoridad policial podrá ordenar el secuestro de las piezas extraídas y el decomiso de los elementos utilizados para efectuar la contravención.

Artículo 54.- Premios por Denuncia. Si fuera un particular quien denunciare la infracción a la presente ley o a su reglamentación, en caso de acreditarse la misma, la mitad del importe de la multa aplicada como penalidad de infracción, le será entregada al denunciante en los términos que prevea la reglamentación.

CAPITULO XII

Fondo para la Protección del Patrimonio Cultural

Artículo 55.- Fondo para la Protección del Patrimonio. Créase el Fondo para la Protección del Patrimonio Cultural, el que será administrado por la autoridad de aplicación de la presente y que se integrará con los ingresos provenientes de:

- a) La partida que anualmente le asigne el presupuesto de gastos y recursos de la provincia.
- b) La tasa por el uso, goce y usufructo de las áreas protegidas que contengan bienes arqueológicos y paleontológicos.
- c) Las multas por incumplimiento de la presente ley.
- d) Las donaciones y legados.
- e) Los subsidios de instituciones privadas o públicas que coadyuven al cumplimiento de la presente.
- f) Otros de naturaleza no presupuestaria, no previstos en los incisos anteriores.

Artículo 56.- La reglamentación de la presente deberá establecer los mecanismos de utilización del fondo en lo concerniente a tiempo y forma de los gastos, imputaciones contables y demás normas administrativas aplicables. En todo



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

lo no previsto en la presente y su reglamentación, será de aplicación supletoria la ley n° 847 o aquella que la sustituya en el futuro.

CAPITULO XIII
Exenciones impositivas

Artículo 57.- Exenciones impositivas. Quedan exceptuados de impuestos y tasas provinciales todos los bienes muebles e inmuebles registrados como pertenecientes al patrimonio cultural de la provincia. Los municipios que adhieran al régimen de la presente ley determinarán la forma y extensión en que otorgarán beneficios en lo referente a las tasas y contribuciones municipales

CAPITULO XIV
Sistema de Padrinazgos

Artículo 58.- Sistema de Padrinazgo de Monumentos Históricos, Lugares Históricos, de Interés Provincial y áreas Naturales y/o Culturales. Créase en el ámbito de la Provincia de Río Negro, el Sistema de Padrinazgo de Monumentos Históricos, Museos, Lugares Históricos, de Interés Provincial y áreas Naturales y/o Culturales de propiedad del Estado provincial.

Artículo 59.- El Poder Ejecutivo Provincial realizará las gestiones pertinentes con personas físicas y/o jurídicas, con o sin fines de lucro, gubernamentales o no gubernamentales, que asuman, sin derecho a retribución, el cargo de Padrino cuyas obligaciones consistirán en la restauración, remodelación, mantenimiento, embellecimiento y/o construcción de obras complementarias y protección y preservación de las áreas naturales, conforme al plan y precisiones técnicas que al respecto confeccione la autoridad de aplicación con acuerdo del Consejo Provincial del Patrimonio Cultural creado por el artículo 24 de la presente.

Artículo 60.- En lo referente a las áreas naturales, se convocará la autorización del área pertinente del Poder Ejecutivo Provincial con consulta a organismos técnicos de reconocida trayectoria en el ámbito de la provincia tales como Universidad Nacional del Comahue, Administración de Parques Nacionales, Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET), u otras instituciones del ámbito académico, científico y técnico de nuestro país o del exterior.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**CAPITULO XV
Disposiciones transitorias**

Artículo 61.- Disposiciones transitorias y derogatorias. Todo convenio y/o permiso de exploración, explotación, investigación y/o colaboración existente al momento de la sanción de esta ley, caducará una vez promulgada ésta, debiendo ser reconvenido en los términos que indica la presente ley y su reglamentación correspondiente.

Artículo 62.- Hasta tanto sea asignada la partida presupuestaria que corresponda y que se menciona en el artículo 55 inciso a), el Ministerio de la jurisdicción asignará de sus partidas normales los montos necesarios para la aplicación de la presente. A su vez, el Poder Ejecutivo dictará la reglamentación de la presente ley dentro de los noventa (90) días de la fecha de promulgación.

Artículo 63.- Quedan derogadas las leyes n° 3041 y 3656 y sus Decretos Reglamentarios y todo lo que se oponga o superponga a la presente ley.

Artículo 64.- Se invita a los Municipios a adherirse a lo establecido en la presente ley.

Artículo 65.- De forma.